

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE DE CASAS
EXTRANJERAS, LEY N° 6209 DEL 09 DE MARZO DE 1978 Y
DEROGATORIA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO, LEY N° 3284, DEL 30 DE ABRIL DE 1964**

EXPEDIENTE N° 16.116

**TERCER INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS
VÍA ARTÍCULO 137, POR EL PLENARIO LEGISLATIVO
(13 de febrero del 2007)**

PRIMERA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2006 al 30 de abril de 2007)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1° de diciembre del 2006 al 30 de abril del 2007)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS**

TERCER INFORME SOBRE MOCIÓN REMITIDA
POR EL PLENARIO VÍA ARTÍCULO 137
DEL REGLAMENTO

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE DE
CASAS EXTRANJERAS, LEY N° 6209 DEL 9 DE MARZO DE 1978 Y
DEROGATORIA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO, LEY N° 3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964**

EXPEDIENTE N°.16.116

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos el **TERCER INFORME** sobre las mociones enviadas a esta Comisión vía artículo 137, en relación con el proyecto de ley: Reforma De La Ley De Protección Al Representante De Casas Extranjeras, Ley N° 6209 Del 9 De Marzo De 1978 Y Derogatoria Del Inciso B) Del Artículo 361 Del Código De Comercio, Ley N° 3284 Del 30 De Abril De 1964, **EXPEDIENTE 16.116**.

Estas mociones, fueron tramitadas en las sesiones números 68 del 13 de febrero del 2007, cuya resolución se dio de la siguiente manera:

MOCIONES DESECHADAS

Moción No. 11-137 del diputado José Merino del Río:

Para que el Artículo 1, del Expediente N°. 16.116, se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 7 de la Ley N° 6209, de 9 de marzo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.- Los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley, serán irrenunciables.

La ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje **deberá obligatoriamente** desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter una disputa a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje."

Moción No. 12-137 de la diputada Morales Díaz:

Para que el 1 del proyecto de ley en discusión, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso e) y adiciónense los incisos i) y j) del artículo 4 de la Ley N.º 6209, de 9 de marzo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, con responsabilidad para la casa extranjera:

[...]

e) **El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva desde el inicio de la actividad.**

[...]

i) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos **doce meses** de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo."

DADO EN LA SALA III, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Alexander Mora Mora
Presidente

Bienvenido Venegas Porras
Secretario